

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes, 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1915)

Núm. 1.723.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas —Carreteras.

Terminados los acopios para conservación de los kilómetros 2 al 9 de la carretera de tercer orden de Valladolid á Tórtolas, ejecutados por el contratista Don Saturnino Calzada; de Valladolid á Torremormojón, de la que es contratista Don José Serrano; de Valladolid á Salamanca, kilómetros 1 al 3, y contratista Don Julian Cortés;

Se hace público por medio de este «Boletín» para que los Alcaldes de los términos donde se hayan ejecutado dichos acopios remitan en el plazo de treinta días las reclamaciones que les hayan presentado contra dichos contratistas, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se tendrá por no haberse presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

Valladolid 24 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

CAPITULO PRIMERO.

OBJETO Y FINES DE LA INSECCION MEDICO-ESCOLAR.

Artículo 1.º La Inspeccion Médico-escolar tendrá por objeto:

- a) La higiene de la Escuela.
- b) Examen de los edificios.
- c) Estado sanitario de alumnos y Maestros.
- d) Profilaxis de las enfermedades transmisibles.
- e) Organización de los servicios sanitarios.
- f) Educacion sanitaria en las Escuelas.
- g) Reglamentacion higiénica de la enseñanza.

h) Reglamentacion higiénica de la educacion física de los escolares.

i) Higiene de la boca.

j) Lucha antituberculosa en relacion con la Escuela.

Art. 2.º La higiene de la Escuela consistirá en el examen de los emplazamientos y locales destinados á Escuelas, revisando los ya existentes y proponiendo las modificaciones indispensables, dictaminando acerca de los proyectos de Centros escolares y velando por que se cumplan los Reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo en lo que respecta á la iluminacion de locales, limpieza, ventilacion, calefaccion, mobiliario, dependencias, alimentos, agua potable y todo lo referente á la vida escolar en el establecimiento de enseñanza desde el punto de vista higiénico.

Art. 3.º El examen de los edificios destinados á Escuelas comprenderá:

Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura del ambiente, pozos negros, accesos del aire, de la luz solar, orientacion, materiales de construccion, saneamiento del edificio, retretes, alcantarillado, eviccion de escretas, salas de estudio y recreo, guardarropa, lavabos, baños, patios, cobertizos, jardines, terrazas destinadas á tomar baños de sol, gimnasio, etc., etc.; así como las edificaciones cercanas que pudieran perjudicar directa

ó indirectamente la salud de la familia escolar. En las Escuelas al aire libre se estudiarán además las condiciones de la localidad, medios de comunicacion, arbolado, manantiales, pozos de saneamiento, construccion de barracas, pabellones ó cobertizos y el régimen de la vida escolar.

Art. 4.º El estado sanitario de los alumnos comprenderá:

- a) La formacion de las hojas sanitarias de cada alumno á su ingreso en las Escuelas.
- b) El examen de la normalidad ó anormalidad del mismo.
- c) La formacion del cuaderno antropo-pedagógico encaminado á conocer el historial completo del alumno, deduciendo las observaciones oportunas, que deban comunicarse á las familias, permaneciendo secreto dicho cuaderno en los archivos de la Inspeccion y en la Escuela. Este historial deberá hacerse siempre por duplicado; un ejemplar quedará archivado en la Escuela á disposicion del Maestro, Autoridades ó Inspector Médico, y el otro se conservará en el archivo de la Secretaría general de la Inspeccion Médico escolar.
- d) Fomentar la organizacion de Colonias escolares de vacaciones, con fines profilácticos, los Dispensarios escolares y la creacion de Sanatorios para Maestros y niños enfermos.
- e) Dar conferencias periódicas á ser posible ilustradas con proyecciones, acerca de las enferme-

dades contagiosas y sus primeros síntomas, medios de mejorar la salud combatiendo los errores y preocupaciones populares en materia de higiene.

Art. 5.º La profilaxis de las enfermedades transmisibles se efectuará:

a) Comprobando individualmente los casos sometidos á inspeccion.

b) Dictando las medidas conducentes á evitar el contagio en la Escuela.

c) Indagando en lo posible los focos existentes y la marcha de la epidemia.

d) Adoptando las medidas conducentes para el saneamiento de los locales.

e) Ejerciendo vigilancia cerca de los presuntos portadores de gérmenes.

f) Disponiendo los aislamientos y proponiendo, en caso necesario, la clausura de los Establecimientos docentes.

Art. 6.º La organizacion de los registros sanitarios se realizará mediante:

a) La clasificacion de las hojas sanitarias y cuadernos antropo-pedagógicos con el fin de formar un censo de anormales en toda España. Para este fin se pondrán en relacion con el Patronato de anormales.

b) La confeccion de una estadística sanitaria escolar completa.

Art. 7.º La educacion sanitaria en las Escuelas abarcará:

a) La práctica de las reglas higiénicas individuales.

b) Los primeros cuidados en caso de accidente.

c) La propaganda y difusion en las familias de los escolares de las bases generales de la lucha antituberculosa, antialcohólica, etc., popularizando entre ellas las ordenanzas de Higiene urbana y las leyes sociales de Proteccion á la infancia, debiendo asistir los niños semanalmente á la conferencia que sobre estos asuntos han de dar los Médicos escolares.

Art. 8.º La reglamentacion higiénica de la enseñanza comprenderá:

a) El mobiliario escolar desde el punto de vista higiénico.

b) La profilaxis de la fatiga.

c) El libro, impresos y su confeccion tipográfica desde el punto de vista higiénico.

d) Los trabajos manuales.

Art. 9.º La reglamentacion de la educacion física de los escolares comprenderán:

a) El cuidado de la limpieza corporal mediante lavabos, baños, duchas, etc., etc.

b) La indicacion de los ejercicios físicos adecuados á cada alumno.

c) El fomento é inspeccion de las cantinas escolares, desayunos, etc.

d) La práctica de los preceptos higiénicos que eviten las enfermedades ó el contagio (estas medidas higiénicas deberán tomarse de común acuerdo con el personal docente).

Art. 10. La Higiene de la boca tendrá por fines:

a) El examen de la conformacion del aparato dental.

b) La profilaxis de las enfermedades de la boca.

c) La propaganda de la necesidad de conservar una buena dentadura mediante prácticas higiénicas é intervenciones odontológicas, las cuales podrán realizar las especialistas.

Art. 11. Para la lucha antituberculosa en relacion con la escuela se tomarán todas las medidas profilácticas necesarias, á fin de evitar la propagacion de la enfermedad, y se procurará la vulgarizacion de los conocimientos mas indispensables para combatir esta plaga.

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE MÉDICOS ESCOLARES.

Art. 12. La Inspeccion Médico-escolar de España, dependerá de la Direccion general de Primera enseñanza, y serán sus Jefes supremos el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes y el Director general del Ramo.

Art. 13. Los Inspectores Médico-escolares constituirán un Cuerpo especial que estará compuesto por el Inspector general, un Subinspector-Secretario, los Inspectores provinciales y los Inspectores de zona, todos los cuales tendrán el carácter de numerarios.

Art. 14. Los Médicos numerarios disfrutará de los sueldos ó gratificaciones que se determinen en los presupuestos del Estado, conforme á las plantillas que formule el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 15. El escalafon del Cuerpo se formará con los Inspectores Médicos numerarios, por el orden siguiente:

Inspector general Jefe,
Subinspector Secretario.

Inspectores provinciales é Inspectores de zona.

Dentro de cada categoría se colocarán por orden de antigüedad en el ingreso.

Art. 16. El ingreso en el Cuerpo se verificará por dos turnos: uno de oposicion libre entre Licenciados en Medicina, y otro por oposicion entre los Médicos escolares supernumerarios.

Las oposiciones se regirán por el Reglamento que oportunamente se publicará de Real orden, á propuesta de la Inspeccion general del Cuerpo.

Art. 17. Se ascenderá en el Cuerpo por orden riguroso de antigüedad en el escalafon.

Por motivos de salud, ó por causas justas, podrán entablarse permutas entre los individuos del Cuerpo de la misma categoría, que se tramitarán por conducto y con informe de la Inspeccion general. Estas permutas no podrán hacerse más que entre Inspectores Médicos numerarios.

Art. 18. Los Inspectores Médicos numerarios podrán solicitar la excedencia por enfermedad ú otro motivo justificado.

La solicitud será informada por el Inspector Jefe y concedida por la Superioridad, quedando el excedente con derecho á ocupar la primera vacante que ocurra, transcurrido un año, por lo menos, de su excedencia.

Art. 19. Si un individuo del Cuerpo por incompatibilidad con cargos públicos de eleccion popular, ó de nombramiento del Gobierno, resultase incapacitado para desempeñar sus servicios, se declarará excedente con derecho á ocupar su misma plaza en el momento que cese el motivo de su excedencia.

Art. 20. Podrá concederse licencia á los Inspectores Médicos escolares, previo informe del Inspector general, por el término de un mes. Estas licencias se concederán por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, á propuesta del Director general de Primera enseñanza. El Inspector del Cuerpo, Jefe, podrá conceder permisos de ocho días para asuntos propios; los permisos de más de ocho días y de menos de un mes, los concederá el Director general de Primera enseñanza.

Art. 21. Según se dispone en los Cuerpos similares al de Inspectores Médicos-escolares, y teniendo en cuenta los Reales decretos de 16 de Junio de 1911 y de 20 de Septiembre de 1913, los

individuos que componen el mismo se considerarán inamovibles, y, por tanto, para su separacion precisará la formacion del oportuno expediente con audiencia del interesado.

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCION GENERAL.

Art. 22. La Inspeccion general constituirá un Centro especial de la Direccion general de Primera enseñanza, y en ella tendrá sus oficinas.

Art. 23. Estará constituida por el Inspector general, el Subinspector Secretario y el personal facultativo y auxiliar necesario á juicio de la Direccion general de Primera enseñanza.

CAPÍTULO IV.

DEL INSPECTOR GENERAL.

Art. 24. El Inspector Jefe del Cuerpo desempeñará el cargo de Director del mismo, proponiendo á la Direccion general de Primera enseñanza cuantas reformas sean pertinentes ó necesarias para cumplir los fines de la Inspeccion, en vista de las Memorias remitidas de provincias y de los informes que den los Inspectores provinciales respectivos.

Convocará y presidirá las reuniones periódicas que se celebren de los Inspectores provinciales, así como también las que se celebren por el personal adscrito al Instituto de Higiene.

Elevará al Ministro de Instruccion Pública un informe anual de los servicios, con las estadísticas correspondientes; dará las instrucciones necesarias para el mejor régimen de la Inspeccion; dirigirá el *Boletín Oficial* del Cuerpo, revisando las publicaciones que emanen del Instituto de Higiene, unificando las hojas sanitarias, cuadernos antropo-pedagógicos y cuantos formularios de carácter técnico necesite la Inspeccion. Propondrá á la Superioridad la creacion de cuantas instituciones puedan servir de complemento á la Inspeccion Médico-escolar.

De acuerdo con la Direccion general de Primera enseñanza girará las visitas que se consideren precisas, y propondrá la organizacion de conferencias y cursos breves, así como la reunion de las Asambleas ó Juntas que considere indispensables.

Tendrá á su cargo la Inspeccion Médico-escolar de la Escuela Su

perior del Magisterio, y cuidará en todo momento de que exista la mejor armonía entre el Cuerpo docente y los Médicos Inspectores, procurando además el exacto cumplimiento de los fines sanitarios de la Inspección, especialmente en lo que se refiere á la salud de los alumnos y Maestros.

Art. 25. En el caso de establecerse Dispensarios de especialidades ó Consultorios odontológicos, propondrá los Reglamentos particulares, de acuerdo con el Instituto de Higiene, velando por su exacto cumplimiento é inspeccionando los servicios cuidadosamente.

Donde existan Juntas particulares, debidas á la iniciativa social, para la protección de los niños creando Sanatorios, Centros de reposo, Colonias, etc., etc., favorecerá su desenvolvimiento, procurando su mejor éxito.

Representará al Cuerpo en los Centros consultivos de que forme parte en concepto de Director é Inspector general pudiendo delegar sus facultades en el Subinspector.

Art. 26. Cumplirá y hará cumplir al personal á sus órdenes las disposiciones vigentes sanitarias, las órdenes de la Superioridad y los preceptos contenidos en este Reglamento.

CAPITULO V.

DEL SUBINSPECTOR.

Art. 27. El Secretario general será el Subinspector y desempeñará el cargo de Inspector Jefe de las Escuelas de Madrid, cuyo servicio le estará encomendado. Será Vocal nato de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, así como del Instituto Higiénico escolar. Girará las visitas que le sean encomendadas por la Superioridad; ejercerá el cargo de Gerente del *Boletín Oficial*, y mantendrá las relaciones convenientes con los Inspectores provinciales, transmitiendo las órdenes de la Superioridad, tramitando las consultas, oficios é informes.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

Art. 28. Serán Jefes, en las respectivas provincias, del servicio de organización de la Inspección Médico-escolar. Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Primera enseñanza, y redactarán una Memoria explicativa y detallada con los documentos

que les suministren los Médicos Inspectores de zona de sus respectivas provincias, Memoria que enviarán á la Dirección general del Cuerpo por conducto de la Secretaría general.

Art. 29. Todos cuantos datos recogieren los Inspectores en el ejercicio de su cargo referentes á los niños, serán de carácter reservado.

Art. 30. Estarán encargados de todo lo relativo al objeto de la Inspección Médico-escolar en su respectiva provincia, y harán por sí mismos el examen de la zona de la capital de la misma, ó de una de ellas, si fueren varias.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSPECTORES DE ZONA.

Art. 31. Los Inspectores numerarios de zona serán los encargados de efectuar los exámenes individuales de cada alumno á su ingreso en la Escuela, conforme á las instrucciones técnicas que se publicarán por la Inspección del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 32. La visita médica deberá ser presenciada por el Maestro y el Médico supernumerario, si lo hubiere, y á ser posible por el padre ó la madre, á fin de poder recabar los antecedentes individuales referentes á la biopatología, remota y próxima, especialmente en las enfermedades sufridas como viruela, varicela, escarlatina, parótidas, sarampión, difteria, fiebre tifoidea, tos ferina, dolencias respiratorias, circulatorias y nerviosas.

Art. 33. En caso de observar anomalía en algún sentido en el niño, se le someterá al examen del especialista respectivo, incorporando su informe en el cuaderno antro-pedagógico, á fin de deducir las observaciones que deban hacerse á la familia, ó al Maestro, del régimen más conveniente al alumno.

Art. 34. Siempre que sea preciso, ó por lo menos cada dos meses, visitarán las Escuelas de su zona, proponiendo al Inspector provincial las medidas que crean oportunas, y remitiendo á fin de curso un informe relacionado con sus investigaciones y estudios.

Art. 35. Harán que se practique las vacunaciones y revacunaciones, y someterán á la cutirreacción, con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes, á los niños, que se consideren necesitados de formar parte de las Colonias escolares.

Art. 36. Apreciarán, cada seis meses, el peso, talla y perímetro torácico, anotando las observaciones acerca del desarrollo y recabando del Maestro las notas de asistencias pedagógicas de los alumnos, Memoria, adelantos, excentricidades, ó determinadas anomalías físicas ó psíquicas. Aquellos niños que presentaren algún síntoma de enfermedad infecto-contagiosa, serán enviados á su casa con una hoja en la cual se indicará la causa del envío, así como las condiciones á que habrá de sujetarse para su nueva admisión.

Art. 37. Acompañado del Director de la Escuela, procederá al examen de los locales, vestibulos, guardarropa, clases, retretes, lavabos, escaleras, patios, etcétera, examinando muy cuidadosamente la cubicación de las salas de estudio, su iluminación y ventilación, habida cuenta de las disposiciones legales existentes sobre esta materia, procurando que se practique la desinfección de los locales en los casos necesarios.

En casos excepcionales, podrá proponer la clausura de la Escuela.

Art. 38. La hoja sanitaria del nuevo alumno y el cuaderno antro-pedagógico deberán estar confeccionados al transcurrir el primer mes de su ingreso. El peso y la talla podrán ser tomados por los Auxiliares sanitarios donde los hubiere, siempre en presencia y bajo la dirección del Médico inspector de la zona.

Art. 39. Se entenderá por zona como regla general para los efectos de la división en cada una de las provincias, una demarcación que comprenda 100 Escuelas, como maximum, entendiéndose como Escuela para este fin lo mismo la Escuela unitaria que cada una de las Secciones de las Escuelas graduadas. La división en zonas se hará previo informe de los Inspectores provinciales, teniendo en cuenta la situación topográfica, vías de comunicación, etc., buscando siempre las mayores facilidades para la visita.

Art. 40. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores al Inspector de zona, deberá asegurarse de la calidad de los alimentos y de su buena preparación en las Escuelas donde existiere desayuno escolar ó cantina.

Art. 41. Aconsejará asimismo los ejercicios físicos que convengan á determinados alumnos, in-

plantando, si no existiese, la gimnasia rítmica y respiratoria.

Art. 41. Suministrará al Maestro los datos necesarios respecto á las condiciones orgánicas del alumno, especialmente en los efectos de perturbaciones visuales y auditivas para su colocación en la clase, así como se indicarán los predispuestos á la fatiga cerebral.

Art. 43. Trimestralmente enviará el Inspector de zona al Inspector provincial respectivo, para que éste lo haga á su vez á la Secretaría general del Cuerpo, un estado detallado de la situación higiénica de la Escuela, señalando las causas de insalubridad y medios de corregirlas.

Art. 44. Podrá colaborar en el *Boletín oficial*, órgano del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 45. En cada Escuela existirá un libro-registro, donde constará el nombre y domicilio del Inspector, días y horas que se destinan al servicio y resultado de la visita, así como se consignarán los accidentes que puedan ocurrir á los niños con la fecha del hecho, su causa y sus consecuencias.

Art. 46. En cada Escuela se procurará que exista un botiquín de urgencia, que constará de: alcohol alcanforado, éter sulfúrico, tintura de árnica, tafetan, algodón hidrófilo, gasa yodoformada, vendas, tijeras, pinzas, solución de adrenalina para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, con instrucciones acerca de su manejo.

El Inspector, ó quien le sustituya, deberá contribuir á la educación sanitaria, instruyendo á Maestros y alumnos respecto de los primeros cuidados que deben prestarse á quien sea víctima de una dolencia repentina.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

NUM. 1.725.

Villalba del Alcor.

Impuesto de Consumos.

Dou Eulalio Mucientes Diez, Alcalde constitucional de Villalba del Alcor.

Hago saber: Que por mi autoridad con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los

contribuyentes incluidos en la anterior relacion, por el concepto de consumos, correspondiente al ejercicio de 1914 y primero y segundo trimestre de 1915, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se les señaló, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que habiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Villalba del Alcor á veinticuatro de Junio de 1915.—El Alcalde, Eulalio Mueciantes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.727.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que alude, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 85.—Registro folio 7.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos quince.—En los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Villalon, promovidos por D.^a María Petra y D. Mariano Ceinos García; aquélla viuda de D. Esteban Miguel Gonzalez y sin profesion especial, y éste Bibliotecario jubilado, vecinos de Cuenca de Campos, representados por el Procurador don Lucio Recio Ilera y defendidos por el Letrado Doctor Don Antonio Gimeno Bayon; contra los herederos del D. Esteban Miguel, don Valentin Miguel Pardo, labrador, vecino de Cuenca de Campos, D.^a María Petra Miguel Gonzalez y por su fallecimiento sus hijos D. Deogracias, D. César, don

Raimundo, D. Bernardo y don Félix Ramos Miguel, labradores, vecinos de Ceinos de Campos, el último por sí y además como tutor de sus hermanos menores de edad D. Aurelio y D.^a María Asuncion Ramos Miguel, representados por el Procurador D. Felino Ruiz del Barrio y defendidos por el Letrado Doctor Don Francisco Zarandona Valentin; Don Alejo Esteban Miguel Pardo, labrador, vecino de Cuenca de Campos, D.^a Matilde Ramos Miguel, soltera, sin profesion determinada, D. Ildefonso Ramon Miguel y D.^a Manuela Ramon Miguel, éstos vecinos del Ferrol, sastre el D. Ildefonso y la última sin profesion especial y asistida de su marido D. Victor Cortés Fernandez, los cuales no han comparecido ante esta Audiencia; y contra D.^a Jesusa Miguel Gonzalez, hoy por su fallecimiento sus hijos y herederos D. Teodoro, doña María, D.^a Victorina y D. Jesús Fuentes Miguel, éste vecino de Vigo y aquéllos de Cuenca de Campos, respecto de los que se ha seguido el juicio en rebeldía, sobre modificacion del proyecto particional formado en el abintestato del D. Esteban Miguel Gonzalez y reclamacion de cantidades en metálico y trigo; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia que en trece de Julio de mil novecientos catorce dictó el Juez de primera instancia de Villalon.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, que en trece de Julio del pasado año de mil novecientos catorce dictó el Juez de primera instancia de Villalon, y desestimando las excepciones dilatorias propuestas por los demandados, debemos declarar y declaramos: Primero. Que no puede estimarse como baja del caudal relicto por D. Esteban Miguel Gonzalez, la cantidad de cuatrocientas sesenta y seis pesetas, importe de los gastos ocasionados en la declaracion de herederos de aquel causante y que deben ser satisfechos por aquellos en cuyo favor se hizo la referida declaracion. Segundo. Que del mencionado caudal deben satisfacerse á doña María Petra Ceinos García doscientas cincuenta pesetas como mitad de las quinientas á que hace referencia el agravio séptimo consignado en el hecho noveno del escrito de demanda correspondiente. Tercero. Que igualmente deben pa-

garse del mismo caudal á la expresada demandante trescientas cuarenta y tres fanegas de trigo ó su equivalente en metálico, como mitad de las rentas especificadas en el agravio octavo comprendido en el hecho décimo de la demanda promovida por aquella señora. Cuarto. Que por igual concepto de rentas de bienes que pertenecieron á D. Agustin Ceinos García y que éste adquirió en usufructo de D. Benito García, deben pagarse del repetido caudal á Doña María Petra Ceinos ciento tres fanegas de trigo y tres celemines ó su equivalencia en dinero. Quinto. Que asimismo deben pagarse á la doña María Petra treinta y nueve fanegas y cuatro celemines y medio de trigo ó su equivalente en dinero por las rentas y causas que especifica el agravio duodécimo contenido en el hecho décimocuarto de la misma indicada demanda. Sexto. Que igualmente deben satisfacerse a la demandante expresada y con cargo al caudal relicto por su finado marido D. Esteban Miguel Gonzalez, doscientas pesetas para lutos. Séptimo. Que los demandados se hallan obligados á hacer en el proyecto particional formado en el abintestato de su causante D. Esteban Miguel Gonzalez, las modificaciones que haga necesarias el contenido de las declaraciones precedentes. Que igualmente debemos condenar y condenamos á los demandados D. Valentin y D. Alejo Esteban Miguel Pardo, Doña Matilde, D. Ildefonso y Doña Manuela Ramón Miguel, todos en concepto de herederos de D. Esteban Miguel Gonzalez y además en representacion de su madre la demandada Doña María Petra Miguel Gonzalez, fallecida durante la sustanciacion de los autos á sus hijos y herederos D. Deogracias, D. César, D. Raimundo, don Bernardo, D. Félix, D. Aurelio y Doña María Asuncion Ramos Miguel y en igual concepto de hijos y herederos de la también demandada y fallecida Doña Jesusa Miguel Gonzalez, á D. Teodoro, Doña María, Doña Victorina y D. Jesús Fuentes Miguel, á pagar al demandante D. Mariano Ceinos García, por su propio derecho y como heredero de don Agustin Ceinos García, las cantidades siguientes: Primero. Doscientas cincuenta pesetas como mitad de las quinientas adeudadas por D. Esteban Miguel, á D. Agustin Ceinos García. Se-

gundo. Trescientas cuarenta y tres fanegas de trigo ó su equivalencia en dinero como rentas adeudadas por los conceptos consignados en el agravio segundo contenido en el hecho tercero de la demanda deducida por el indicado actor. Tercero. Cuarenta y cinco fanegas de trigo mitad de las noventa expresadas en el agravio tercero comprendidas en el precitado hecho. Cuarto. Ciento tres fanegas y tres celemines de trigo por la renta especificada en el agravio cuarto. Quinto. Doscientas cuarenta y dos fanegas de trigo por la causa consignada en el agravio quinto. Sexto. Treinta y nueve fanegas de trigo por la causa fijada en el agravio sexto. Séptimo. Cinco fanegas y media de trigo por el concepto señalado en el agravio séptimo. Octavo. Treinta y ocho fanegas y tres celemines de trigo por las rentas referidas en el agravio octavo. Y que desestimamos las demás pretensiones deducidas y excepciones formuladas por las partes actora y demandada respectivamente, sin hacer especial condena en costas de ninguna de las dos instancias. Y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva que anteceden en el «Boletín oficial» de esta provincia, por la no comparecencia en esta Superioridad de los demandados D. Alejo Esteban Miguel Pardo, Doña Matilde, D. Ildefonso y Doña Manuela Ramón Miguel, ésta casada con don Victor Cortés Fernández y por la rebeldía de los también demandados D. Teodoro, Doña María, Doña Victorina y D. Jesús Fuentes Miguel, hijos y herederos de Doña Jesusa Miguel Gonzalez. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Leopoldo L. Infantes.—Sebastian Miguel.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodriguez.—José Manuel Puebla.

Cuya Sentencia fué publicada en el mismo día y se notificó al siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia y rebeldía de los indicados en la sentencia inserta.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á veintitres de Junio de mil novecientos quince.—Cecilio Carrascoso.